

INFORME: Señor Juez, se deja constancia que, el memorial que antecede fue recibido el pasado martes 14 de marzo de 2023 a las 17:13 en el correo institucional del Despacho.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	639
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00709-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	OSCAR ELY MONSALVE VÁSQUEZ
Demandado	MARÍA NURY DE GUADALUPE MONTOYA OCHOA
Decisión	ADICIONA PROVIDENCIA, NO ACCEDE ACLARACIÓN

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad del auto proferido el día 08 de marzo de 2023, observa que por error involuntario se omitió decretar el testimonio del señor MAURICIO MONSALVE AGUDELO, solicitado por el demandante OSCAR ELY MONSALVE VÁSQUEZ.

En consecuencia, el Juzgado haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 287 del Código General del proceso, procederá a adicionar la citada providencia, con el fin de ajustarla a la solicitud probatoria presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, no se impartirá trámite al recurso de reposición interpuesto en relación a la omisión de decretar la prueba, por carecer de objeto de cara al sustento de la presente decisión.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado demandante, en lo relativo a al pago de los gastos de la pericia por valor de \$1.500.000 que fueron impuestos a su cargo; el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente, por cuanto la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que dicha providencia no ofrece conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Pese a lo anteriormente expuesto, se hace necesario indicar que en el presente caso no resulta aplicable el numeral 2° del artículo 364 del Código General del Proceso que consagra que “*los honorarios de los peritos serán a cargo de la parte que solicitó la prueba*”, pues conforme al escrito de tacha de falsedad y su réplica se puede establecer con claridad que ambos extremos procesales solicitaron la prueba grafológica a fin de defender sus pretensiones. Advirtiéndose además que este Despacho en ningún momento está fijando honorarios, pues conforme al auto objeto de estudio la suma de \$1.500.000 únicamente corresponde a gastos a favor del auxiliar de la justicia para la práctica de la experticia técnica de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 230 *ibidem*, suma que en principio sería independiente a los honorarios que deban fijarse al momento de finalizar la gestión encomendada.

Ahora bien, es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 270 *ibidem*, con independencia de las solicitudes probatorias que hayan presentado las partes, es el juez quien obligatoriamente debe decretar el dictamen pericial con el fin de entrar a resolver la tacha de falsedad.

En virtud de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 167 del Código General del Proceso, fue que esta Judicatura procedió a distribuir la carga de la prueba asignándole la misma a la parte demandante por ser la parte quien aportó el documento objeto de tacha y en este orden de ideas se consideró que se encuentra en mejor posición de probar.

Ahora, frente al pago de los gastos fijados al perito grafólogo, se debe recordar que los mismos podrán ser reconocidos al momento de liquidar las costas conforme a los parámetros establecidos en los artículos 365 y 388 *ibidem*.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el interlocutorio No. 557 proferido el 08 de marzo de 2023, en el sentido de incluir en el acápite de pruebas las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

TESTIMONIO

Se recibirá declaración del señor MAURICIO MONSALVE AGUDELO, como testigo de la parte demandante, quien depondrá sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de su testigo, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No acceder a solicitud de aclaración solicitada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: No impartir trámite alguno al recurso interpuesto por el demandante, por carecer de objeto, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de marzo de 2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7275369873aeb592e77033664f323527e901eb9c21397ef8d7ab06a84c4959**

Documento generado en 23/03/2023 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA	cd. 1	\$1.160.000,00
VALOR TOTAL		\$1.160.000,00

Medellín, 23 de marzo de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 05001-40-03-009-2022-01315-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1143

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36f972bb87d239aa123c0d84afb016ee2483db3bbb64c074f6a7cedf672ab93**

Documento generado en 23/03/2023 08:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 17 de marzo de 2023, a las 16:00 horas.

Medellín, 23 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	1144
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	NATALIA ROLDÁN TAMAYO
DEMANDADO	INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01315-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que el demandado no ha procedido con la entrega del inmueble, dentro del término ordenado en la sentencia proferida; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia; ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 24 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62e917bb1eee3eaded1dbadaf9dedd87212ba46994959f38c700ed2b835400c**

Documento generado en 23/03/2023 08:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día martes 21 de marzo de 2023 a las 10:59 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2.023)

Auto Sustanciación	844
Radicado	05001 40 03 009 2022 01125 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	MARIA LUZ EIDA GIRALDO RÚA
Causante	CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA
Decisión	Releva Curador ad-litem y personería

Acreditada la vocación hereditaria de la señora MARTHA LUZ GIRALDO DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.42.982.442, el Despacho le reconoce la calidad de heredera del causante CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA, de conformidad con lo establecido en el artículo 1040 del Código Civil, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada heredera ha concurrido al proceso en el cual se encontraba representada a través de la curadora ad-litem, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso, releva del cargo de auxiliar de la justicia a la Dra. DISNAYRA HERNÁNDEZ BEDOYA.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la heredera MARTHA LUZ GIRALDO DE ROJAS confirió poder y el mismo se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería a la abogada DISNAYRA HERNÁNDEZ BEDOYA con C. C. 25.062.049 y T. P. 172.596 del C. S. de la J., para actuar en su representación judicial conforme a los términos del poder conferido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de marzo de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0a522cfa8f0fb2e033eea8c8ef05d5bf4b7070227d9bb85854633d2083efbe**

Documento generado en 23/03/2023 08:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de marzo de 2023 a las 9:58 horas.

Medellín, 23 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	815
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01125-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	MARÍA LUZ EIDA GIRALDO RÚA
CAUSANTE	CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA
DECISION:	SUSPENDE PROCESO

En atención al memorial presentado por las apoderadas judiciales de las partes por medio del cual solicitan la suspensión del proceso por el término de 20 días hábiles, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR suspendido el presente proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 22 de marzo de 2023 hasta el 26 de abril de 2023.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Por lo anteriormente expuesto, se entiende cancelada la audiencia programada para el día viernes veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., fijando como nueva fecha para la realización de la diligencia

de INVENTARIOS Y AVALÚOS en el presente proceso, el día **05 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea192118d36c2649c8e25c612f3a002c78c6979bc1a96cfba19ac36cad39846e**

Documento generado en 23/03/2023 12:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2023 a las 15:57 horas.

Medellín, 23 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1150
Proceso	EJECUTIVO SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO
Demandante	LUZ NAYIBE GARCÍA ALVAREZ
Demandado	ISRAEL ANTONIO VARGAS VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2007-00459-00
Decisión	DESARCHIVA – PONE CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Igualmente, se deja a disposición de la demandante LUZ NAYIBE GARCÍA ALVAREZ el proceso físico para que proceda con su revisión, dado que no se presenta solicitud alguna dentro del escrito. Dicho proceso se encuentra terminado por sentencia que declaró fundadas las excepciones propuestas por la parte demandada, mediante providencia proferida el día 20 de marzo de 2012.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La
presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 24 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ba31efe9f002dac42d860b28a47ef3574439456ecfa69bad8bf88f829983bb**

Documento generado en 23/03/2023 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 22 de marzo de 2023 a las 9:54 horas.

Medellín, 23 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	816
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDREA VÉLEZ GIRALDO
DEMANDADA	MARIANNE DAVIS RIVADENEIRA
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00341-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ANDREA VÉLEZ GIRALDO en contra de MARIANNE DAVIS RIVADENEIRA, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, con base en el acta de conciliación en equidad celebrada ante la Inspección 11 B de Policía de San Joaquín de Medellín el día 23 de febrero de 2022, dentro de la cual la demandada MARIANNE DAVID RIVADENEIRA se comprometió a reintegrar a la demandante ANDREA VÉLEZ GIRALDO una suma de dinero por concepto de incumplimiento contractual; sin embargo, se observa que el título ejecutivo aportado como base de recaudo no se estipuló en forma clara y expresa el valor de la obligación ni la fecha exacta en que debería efectuarse el pago pues solo se indica el día viernes 25 a las 5:00 pm, careciendo el título de los requisitos sustanciales de claridad y exigibilidad necesarios para promover la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ANDREA VÉLEZ GIRALDO en contra de MARIANNE DAVIS RIVADENEIRA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a1235b62fdd059aa6b7fc58952221c3ac7cbec8ac8b65286ce9f4f07ec3c30**

Documento generado en 23/03/2023 12:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado miércoles 22 de marzo de 2023, a las 9:54 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	818
Radicado	05001 40 03 009 2023 00344 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO).
Demandantes	EDUART ALEXANDER JOHN FREDY URIBE ARANGO
Demandado	ALVARO DE JESUS RENDON ARANGO
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECALARATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO), instaurada por los señores EDUART ALEXANDER y JOHN FREDY URIBE ARANGO, en contra de ALVARO DE JESUS RENDON ARANGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar debidamente escaneados los registros civiles de nacimiento de EDUART ALEXANDER y JOHN FREDY URIBE ARANGO.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a la obligación garantizada con el gravamen hipotecario, se realizó algún pago o se efectuó abono a la obligación.
En caso de ser positiva la respuesta deberá indicarse la fecha, esto es, día, mes y año en que se realizaron los mismos y aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.
3. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara en qué consistió la obligación garantizada con la

hipoteca contenida en la Escritura Publica Nro. 1.345 de 13 de agosto de 2001.

4. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si entre la señora ROCIO DE LAS MISERICORDIAS ARANGO DE URIBE, y el demandado se suscribió algún título valor o título ejecutivo que dé cuenta del mutuo celebrado entre estas.
5. Con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa, se deberá aportar auto de apertura o acto de adjunción de la sucesión de la señora ROCIO DE LAS MISERICORDIAS ARANGO DE URIBE, donde se haya reconocido a los demandantes la calidad de herederos.
6. Deberá señalar la dirección física de notificación del demandado.
7. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
8. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico o físico a la citada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de
marzo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba283135eda0fa45eff2e387b222e89ec3e37a464ba44222f73aa0d49a47db9**

Documento generado en 23/03/2023 12:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado miércoles 22 de marzo de 2023, a las 9:08 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	712
Radicado	05001 40 03 009 2023 00343 00
Proceso	ACCIÓN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
Demandante	DORIS RAMOS GRISALES
Demandados	RAFAEL DAVID OTERO ACOSTA ESTEPHANIE KATHERINE BOTERO ACOSTA ANA MARIA GALVIS VASQUEZ CECILIA ZUMAJO CARDONA MARGARITA MARÍA RENDÓN RAMÍREZ ORFA NERY GRAJALES TABORDA MARIA MERCEDES GIL BALLESTEROS MARIA LUCIA BERRIO BEDOYA JUAN PABLO VILLEGAS MARIN VALENTINA VILLEGAS MARIN AMPARO DEL SOCORRO ACOSTA SALINAS ALFREDO RENE CEBALLOS CARO DEVIE CAICEDO ACOSTA ERIKA JOHANA ESCOBAR ACOSTA MELISA ESCOBAR ACOSTA LEASING DE OCCIDENTE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL EL ALFARERO PROPIEDAD HORIZONTAL
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, instaurado por la señora DORIS RAMOS GRISALES, en contra de RAFAEL DAVID OTERO ACOSTA, ESTEPHANIE KATHERINE BOTERO ACOSTA, ANA MARIA GALVIS VASQUEZ, CECILIA ZUMAJO CARDONA, MARGARITA MARÍA RENDÓN RAMÍREZ, ORFA NERY GRAJALES TABORDA, MARIA MERCEDES GIL BALLESTEROS, MARIA LUCIA BERRIO BEDOYA, JUAN PABLO VILLEGAS MARIN, VALENTINA VILLEGAS MARIN, AMPARO DEL SOCORRO ACOSTA SALINAS, ALFREDO RENE CEBALLOS CARO, DEVIE CAICEDO ACOSTA, ERIKA JOHANA ESCOBAR ACOSTA, MELISA ESCOBAR ACOSTA, LEASING DE OCCIDENTE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y EL ALFARERO P.H., amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Municipales los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de mayor cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles del Circuito, por disposición del numeral 1° del artículo 20 ibídem.

Así mismo, el artículo 25 del mismo código, establece como proceso de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, resaltando que el salario mínimo mensual será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, estableció una regla general comprendida en su numeral 1°, según la cual la misma se establece *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda de enriquecimiento sin causa, como el objeto de estudio, frente a la cual el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico o del contrato objeto del proceso. Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda como la puesta a consideración del Juzgado, se reitera, la misma se circunscribe al valor de las pretensiones.

Del estudio de la presente demanda, se observa que los demandantes solicitan el pago de perjuicios materiales, discriminados de la siguiente

forma: por daño emergente la suma de \$156'555.040 y por lucro cesante la suma de \$171'043.726 por concepto de lucro cesante; así las cosas las pretensiones para este caso ascienden a la suma de \$327'598.766.

De cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MAYOR, por cuanto la suma de las pretensiones supera el monto de \$174'000.000, que constituye el límite máximo de la menor cuantía, para la fecha de presentación de la demanda y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer tal proceso, razón por la cual debe rechazarse la demanda.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es el Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en consecuencia éste Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, ipromovida por la señora DORIS RAMOS GRISALES, en contra de RAFAEL DAVID OTERO ACOSTA, ESTEPHANIE KATHERINE BOTERO ACOSTA, ANA MARIA GALVIS VASQUEZ, CECILIA ZUMAJO CARDONA, MARGARITA MARÍA RENDÓN RAMÍREZ, ORFA NERY GRAJALES TABORDA, MARIA MERCEDES GIL BALLESTEROS, MARIA LUCIA BERRIO BEDOYA, JUAN PABLO VILLEGAS MARIN, VALENTINA VILLEGAS MARIN, AMPARO DEL SOCORRO ACOSTA SALINAS, ALFREDO RENE CEBALLOS CARO, DEVIE CAICEDO ACOSTA, ERIKA JOHANA ESCOBAR ACOSTA, MELISA ESCOBAR ACOSTA, LEASING DE OCCIDENTE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y EL ALFARERO P.H., con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de marzo de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5366e79c6a0eba5b14f1bab0613c7e218bb97ca7e5b55b07e73f9ecb14561136**

Documento generado en 23/03/2023 12:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2023 a las 13:16 horas.

Medellín, 23 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1151
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.
Demandado	EDIER ALEXANDER RESTREPO MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2012-01151-00
Decisión	DESARCHIVA - NO ACCEDE - PONE CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Igualmente y en atención al memorial presentado por la representante legal de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la entrega de títulos que se encuentre a su favor; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que dentro del presente proceso no se encuentra depositada suma alguna por concepto de títulos judiciales, conforme se observa en los reportes de títulos expedidos a través del portal del Banco Agrario y del sistema de gestión siglo XXI.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La
presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 24 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d847a15deb8d5fab3aac41a90e0caf24fb193eda8b1305fda3376871b759803**

Documento generado en 23/03/2023 08:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 22 de marzo de 2023 a las 15:54 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, identificado con T.P. 172.671 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 23 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	817
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	GUSTAVO ALBERTO RÍOS CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00342-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de GUSTAVO ALBERTO RÍOS CARDONA, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.005.078,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 50003584 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, identificado con C.C. 3.482.070 y T.P. 172.671 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Juan José Santa S.A.S. endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014026936784fa766a21293673110fb03db400ed6e9ec1476bfed57f84568d12**

Documento generado en 23/03/2023 12:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 21 de marzo de 2023 a las 11:36 horas. Igualmente le informo, que la demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el día 13 de marzo de 2023.

Medellín, 23 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	813
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE PÉRDIDA DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN
Demandante	ADRIANA PATRICIA CARMONA JIMÉNEZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00293-00
Decisión	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 21 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 24 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507850a5f9c469311b59349014afe8d983acbeb76ed6d2b412b8cb980f2ae1cb**

Documento generado en 23/03/2023 08:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de marzo de 2023 a las 16:54 horas.

Medellín, 23 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	655
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
Demandante	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL
Demandado	ADRIAN STEFAN TABORDA TREJOS
Radicado	05001-40-03-009-2022-01008-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la demandante demandante, por medio del cual informa que el inmueble ya fue recibido por el arrendador.

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por el solicitante, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL en contra de ADRIAN STEFAN TABORDA TREJOS, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 221 expedido el 11 de octubre de 2022, en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en el numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a739db4254f801a4e78fd9f5dc9bbbedde6b158d49a7caf96d3560c6d3e2959e3**

Documento generado en 23/03/2023 08:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de marzo de 2023 a las 16:35 horas.

Medellín, 23 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1145
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
Demandado	AGROPECUARIA VIENA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00273-00
DECISIÓN	INCORPORA OFICIO

Se incorpora el oficio presentado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual informa que no fue procedente inscribir el embargo comunicado mediante el oficio No. 1017 del 08 de marzo de 2023, por cuanto la sociedad AGROPECUARIA VIENA S.A. a la fecha no tiene matriculado ningún establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ab3bd11e7f5debc544f26cae0d4b69f7ce5f1a1b63c4c33d5f4a75b653132e**

Documento generado en 23/03/2023 08:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 21 de marzo de 2023 a las 15:56 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con T.P. 27.383 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 23 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	814
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ARLEY ENRIQUE MARTINEZ CHAVERRA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00299-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ARLEY ENRIQUE MARTINEZ CHAVERRA, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$34.038.076,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré desmaterializado No. 15131937 que contiene la obligación No. 1485000526 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS**

M.L. (\$4.070.614,00), por concepto de intereses de plazo causados al 02 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B.-SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$78.759.086,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré desmaterializado No. 15104657 que contiene la obligación No. 1485000553 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$9.220.851,00)**, por concepto de intereses de plazo causados al 02 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C.-CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$4.296.900,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré desmaterializado No. 15330076 que contiene la obligación No. 4425490016197123 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$768.485,00)**, por concepto de intereses de plazo causados al 02 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D.-CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$5.613.600,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré desmaterializado No. 15330075 que contiene la obligación No. 5126450018651583 aportado como base de recaudo ejecutivo, más

SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$768.485,00), por concepto de intereses de plazo causados al 02 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, identificado con C.C. 70.106.866 y T.P. 27.383 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932004cfa69e167aa1fbc5584044183cb4ca9f85537087649d618416eba37421**

Documento generado en 23/03/2023 08:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de marzo de 2023 a las 16:57 horas. Medellín, 23 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1147
Referencia	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS ALNAGO
Demandada	ANGELINA MARÍA BERNAL SANIN
Radicado	05001-40-03-009-2022-01040-00
Decisión	ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que el inmueble fue restituido por la demandada dentro del término ordenado en la sentencia, el Despacho dispone el archivo definitivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c882bbf409715faefcc90e7878071cb84ad56f54065da2e553ba3b8971d3b193**

Documento generado en 23/03/2023 08:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo electrónico institucional del Juzgado el pasado 16 de febrero de 2023 a las 15:04, 15:11 y 15:12 horas respectivamente, mediante el cual la parte demandante allega recurso de reposición frente al auto interlocutorio No. 415, proferido el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se dispuso rechazar la demanda. A Despacho para proveer.
Medellín, 23 de marzo de 2023.



JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	782
Radicado	05001 40 03 009 2023 00105 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	DARIO ENRIQUE MONSALVE CIFUENTES
Demandado	ALVARO PIO GÓMEZ VALENCIA OSFI AMPARO AGUIRRE CARDONA JHON JAIRO VÁSQUEZ AGUIRRE JOSÉ NICOLÁS AGUIRRE CARDONA OTILIA AGUIRRE CARDONA
Decisión	No repone auto proferido el pasado 10 de febrero de 2023.

I. AUTO IMPUGNADO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio Nro. 415 de fecha diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se procedió a rechazar la demanda al no haberse subsanado los requisitos exigidos mediante auto de fecha 31 de enero de 2023.

ANTECEDENTES.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 415 de fecha diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda ante la falta de subsanación de las causales de inadmisión enunciadas por auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por considerar que el día siete (7) de febrero de la presente anualidad, remitió al correo electrónico de esta Dependencia Judicial un memorial por medio del cual se daba cumplimiento a las exigencias enunciadas en el auto inadmisorio, aportando como medio de convencimiento diversas capturas de pantalla que acreditan el correspondiente envío, con el

objetivo de ser estudiadas por esta Judicatura para proceder a revocar el auto censurado y en su lugar se libre el respectivo mandamiento de pago.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en los artículos 82 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental y acompañar los anexos de los artículos 84 y 85 ibidem, o los prescritos en otra norma particular. Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 ibidem, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez para que conceda cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil (Artículo 85), fue declarada exequible por la Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales.

Esa Corporación sostuvo en su momento:

“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002.

previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

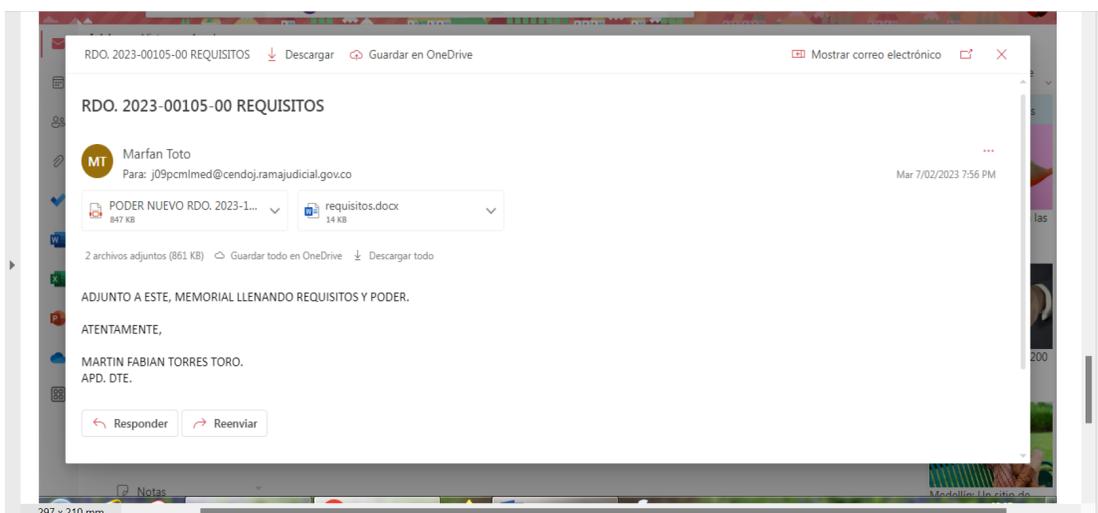
...
De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso”

En el caso objeto de estudio, se advierte que la demanda impetrada fue inadmitida mediante auto proferido el treinta y uno (31) de enero del año en curso, por medio del cual se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a una serie de requisitos formales necesarias para emitir la respectiva orden de apremio, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, como la parte demandante dentro del término legal de los cinco (05) siguientes, no presentó memorial alguno tendiente a subsanar la demanda, el Despacho procedió con el rechazo de la misma mediante la providencia que ahora es objeto de censura.

Ahora bien, frente al reparo concreto presentado por el recurrente, consistente en haber presentado en el correo institucional de este Juzgado un memorial por medio del cual se pretendía subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda; el Despacho considera que dicho argumento no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que acorde a los elementos probatorios arrojados por el censurante, se observa con claridad que si bien es cierto que el día 07 de febrero hogaño a las 7:56 horas remitió memorial tendiente a subsanar las máculas advertidas, tal y

como pasa a ilustrarse:



No es menos cierto, que dicho escrito fue remitido al correo electrónico *“j09pcmlmed@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, el cual no corresponde al correo electrónico asignado a esta Dependencia Judicial, siendo correcto el e-mail *“cml109med@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, correo institucional que era conocido por el censor, a quien la Oficina Judicial desde el momento en el cual realizó el reparto le informó dicho canal digital, lo que además se ratifica con la presentación del presente recurso el cual fue presentado al correo correcto.

Al respecto, llama poderosamente la atención de este Despacho que el profesional del derecho que representa a la parte demandante pretenda desconocer lo anterior argumentando que el memorial que subsanaba los requisitos fue presentado en debida forma en el correo institucional de este Juzgado, a sabiendas que él mismo tenía conocimiento que el mensaje de datos nunca se recibió conforme a la captura de pantalla aportada por el propio el libelista:



Así las cosas, se demuestra de manera fehaciente que el apoderado de la

parte demandante faltó a su deber de diligencia y cuidado, pues a pesar de haber sido notificado que el correo electrónico por medio del cual pretendía subsanar requisitos no fue no fue recibido por haberlo remitido a una dirección incorrecta, prefirió hacer caso omiso a dicha situación para pretender ahora sacar provecho de su propio error mediante la interposición del presente recurso

A lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que esta dependencia judicial después de revisar cuidadosamente la bandeja de entrada del correo electrónico, el Sistema de Gestión Siglo XXI y los cuadros de control de memoriales que tiene el Juzgado, no encontró ningún mensaje de datos recibido el día 07 de febrero del año en curso, por parte del remitente martintrres@hotmail.com el cual fue reportado por el togado del extremo activo o en su defecto el del poderdante senalesimpresion@gmail.com en referida fecha.

En consecuencia, resulta claro que, debido al incumplimiento del requisito exigido por el Despacho, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para modificar la decisión de rechazar la demanda; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 415 de fecha diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 415 de fecha diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 24 de marzo de
2023 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcd9dc41095f0ac90128aba4773426fd24b831302aa78737c55902b698c7ecd**

Documento generado en 23/03/2023 08:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de marzo de 2023 a las 16:18 horas. Medellín, 23 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	803
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GUSTAVO ARDILA ARRIETA
Demandado	IRINA ISABEL RAMÍREZ CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01120-00
Decisión	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA

Conforme al escrito presentado por la demandada IRINA ISABEL RAMÍREZ CASTRO, mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que del memorial suscrito por la citada demandada, se desprende que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararla notificada por conducta concluyente.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada IRINA ISABEL RAMÍREZ CASTRO, del auto proferido el 20 de octubre de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita a la demandada el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que la señora IRINA ISABEL RAMÍREZ CASTRO se encuentre notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971e91dac2c4d515d8c2be8b28c1ee86889a3cd4792515368c22a628be6ea612**

Documento generado en 23/03/2023 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, se deja constancia que, los memoriales que anteceden fueron recibidos el pasado viernes 17 de marzo de 2023 a las 13:31 y 15:02, en el correo institucional del Despacho.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	642
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00796-00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante	PILI MARITZA MOLINA AGUDELO
Demandado	JULIO ERNESTO VILLA BUSTAMANTE
Decisión	Acepta desistimiento de recurso de apelación y corrige acta de audiencia.

En consideración a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante por medio de los cuales manifiesta desistir del recurso de apelación interpuesto y solicita corregir el acta de la audiencia, en primer lugar el Despacho accede al desistimiento del recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de Nro. 113 de 15 de marzo de 2023, por encontrarlo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de corrección del acta de la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2023; el Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la memorialista, ya que al momento de transcribir el acta de la audiencia se incurrió en un error puramente aritmético en los valores de indemnización de perjuicios extrapatrominiales a los cuales fue condenado al demandando, pues se indicó una suma diferente en letras y en números por concepto de daño moral y vida en relación siendo correcta únicamente la señalada en números; razón por la cual el Despacho dando aplicación a la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir dicha acta a fin de ajustarla a la parte resolutive de la sentencia proferida de manera oral por el suscrito juez, conforme quedó registrada en la grabación obrante en el archivo No. 20 del expediente digital.

En lo demás el acta de la audiencia permanecerá incólume.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento del recurso de apelación propuesto por la demandante en contra de la sentencia de Nro. 113 de 15 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del acápite séptimo del acta de la audiencia celebrada de 15 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que la suma correcta impuesta por concepto de daño moral es la de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$23'200.000). y de daño a la vida de relación es la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.600.000) y no como se indicó en el acta que se corrige.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de marzo de 2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d820e281a99f6b24481a37b5455a623b451a701bf7b5e4202a19489d97e1f3e**

Documento generado en 23/03/2023 08:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>